



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA – CAQUETÁ

SALA PENAL

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

REFERENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN Nº	18001-22-04-000-2023-00127-00
ACCIONANTE:	JORGE HUMBERTO QUINTERO SUÁREZ
ACCIONADO:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA-CAQUETÁ
VINCULADO:	JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA-CAQUETÁ
PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO MEDIANTE ACTA Nº 069	
TEMAS: PETICIÓN AL INTERIOR DE UN PROCESO - DEBIDO PROCESO- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por JORGE HUMBERTO QUINTERO SUÁREZ contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA-CAQUETÁ, a la cual, fue vinculado el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

1. HECHOS

El accionante quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia-Caquetá, manifestó que, el Juzgado que vigila su pena en Auto 760 del 02 de junio solicitó a la Oficina Jurídica del centro carcelario que remitiera los certificados de cómputo y conducta con el fin de que resolver sobre la extinción de la sanción penal y/o pena cumplida, además, que el actor mediante petición de fecha 13 de junio también solicitó a la Penitenciaria los cómputos No. 16152178, 16254071,

16528243, 16592024, 1664559, 16835010 y los del cuarto trimestre de 2022, primero y segundo trimestre de 2023, pero no fueron enviados al Juzgado, como se evidencia en el Auto 798 del 13 de junio.

1.1 PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el accionante reclama la tutela a su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por el accionado, en consecuencia, reclama se le ordene a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario accionado que traslade de inmediato al Juzgado que vigila su pena, los certificados de cómputo No. 16152178, 16254071, 16528243, 16592024, 16664559, 16835010, los del cuarto trimestre de 2022, y del primero y segundo trimestre de 2023; y, que se vincule al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que una vez reciban la documentación emitan la decisión referente a la extinción de la pena y/o pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de junio del año que avanza, el actor radicó el escrito de tutela correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, el cual mediante auto de la misma data se abstuvo de dar trámite a la acción constitucional por falta de competencia, toda vez que una de las pretensiones recae en vincular al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por ende, remitió las diligencias a esta Corporación.

El 21 de junio de los corrientes, correspondió la actuación por reparto al Despacho de la Ponente, siendo admitida mediante auto de la misma data, al tiempo que se dispuso la vinculación del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

3. DEL ACCIONADO Y VINCULADO

3.1 Por su parte el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, mediante escrito fechado el 22 de junio, se pronunció indicando que remitieron al Juzgado que vigila la pena al actor, los cómputos No. 18764606, 18840508 y 18876246 del tiempo comprendido entre el 1 de octubre de 2022 y el 14 de junio de 2023, y el Juzgado los redimió mediante auto interlocutorio No. 865 del 22 de junio de 2023. Por otro lado, indican que en la cartilla biográfica reposa una solicitud de fecha 01 de abril de 2022 GESDOC 2022EE0054076, en la cual están los certificados de cómputo No. 16152178, 16254071, 16528243, 16592024, 16664559 y 16835010 del periodo comprendido entre el 04 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2017, por lo que de manera inmediata los remiten al Despacho judicial el día 22 de junio. Por lo que solicita se declare la ocurrencia de un hecho superado, puesto que el Establecimiento carcelario envió los certificados de cómputo al Juzgado.

Posteriormente, mediante oficio de fecha 28 de junio de 2023, el establecimiento carcelario informa que al actor le fue otorgada la libertad mediante Auto interlocutorio No. 867 del 22 de junio de 2023, librándose boleta de libertad No. 110 de la misma fecha por parte del Juzgado ejecutor, en consecuencia, la libertad del señor JORGE HUMBERTO QUINTERO SUÁREZ se hizo efectiva el 23 de junio de 2023.

3.2 El **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA – CAQUETÁ** tras haber sido notificado, allegó respuesta mediante oficio No. 768 de fecha 26 de junio de 2023, solicitando se niegue la presente acción constitucional, toda vez que han resuelto todas y cada una de las peticiones elevadas al interior del proceso.

Señaló que conoce la vigilancia de la pena que le fue impuesta al señor JORGE HUMBERTO QUINTERO SUÁREZ, por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó

mediante sentencia del 04 de agosto de 2014, a la pena principal de 160 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, por encontrarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, negándole todo subrogado penal.

En relación con las pretensiones de la acción constitucional precisaron que, como autoridad que vigila la condena impuesta, una vez recibida la petición de libertad por pena cumplida con redención de pena en favor del accionante, el 22 de junio del año que avanza mediante Auto Interlocutorio No. 867 el Despacho redimió pena correspondiente a los meses de mayo de 2015 a diciembre de 2017 y se concedió la libertad por pena cumplida, por lo que se libró boleta de libertad No. 110, que fue remitida a la autoridad carcelaria para lo de su competencia, además de ordenarle notificar al actor de la providencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En primer lugar, es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; y constituye la herramienta confiada a los jueces de la República, para que en forma pronta y sin lugar a dilaciones se protejan los derechos fundamentales siempre que se reúnan determinadas circunstancias, y se logre dar efectividad a uno de los fines esenciales del Estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política y en forma concreta los derechos fundamentales por haber sido catalogados así por el constituyente, los tratados o la jurisprudencia.

Para lo cual, se debe partir de señalar que *derechos fundamentales*,

son aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituyen una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cubre en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas; de ahí que, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, tiene dos características esenciales, la primera que es un mecanismo subsidiario y residual, por lo cual solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se trata de un proceso más, sino de una herramienta entregada para garantizar y proteger la efectividad concreta y actual del derecho vulnerado o amenazado, y la segunda es la inmediatez que hace referencia "*brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales*".¹, por lo que, se hace necesario tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de vulneración y el momento en que se acude al Juez de Tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, la Sala debe establecer en este preciso caso, ¿Si se puede ordenar al Establecimiento carcelario accionado a través de esta vía, que remita al Juzgado la documentación requerida por el actor, y a su vez, si se puede ordenar al Juzgado accionado, por esta vía, que resuelva la petición presentada por el actor al interior del proceso?

¹ Sentencia C-543 de 1992 del 1º de octubre de 1992. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

4.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, conviene precisar que la H. Corte Constitucional desde hace varios años, ha señalado las diferencias que permiten establecer cuando la falta de resolución de una petición hecha ante una autoridad judicial vulnera el debido proceso y cuando el derecho de petición, al respecto y reiterando su jurisprudencia en la sentencia No. T-394 de 2018 siendo M.P. la Doctora DIANA FAJARDO RIVERA precisó:

"5. El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

..

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,² también lo es que *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"*.³

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,⁴ en especial, de la Ley 1755 de 2015⁵.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia⁶. Por otro lado, la omisión

² Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

⁴ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. En lo

de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición⁷".

De ahí que, le corresponde al funcionario judicial resolver las peticiones que se le presentan, pero, en cada asunto debe de forma primigenia establecerse cuál es el objeto de la solicitud, ya que, si lo pretendido debe ser resuelto al interior de un proceso según las normas y el procedimiento aplicable, la mora en resolverlo constituye una vulneración a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; pero, si se refiere a un asunto administrativo de los despachos judiciales, la mora constituye una vulneración al derecho de petición.

4.4. DEL CASO EN CONCRETO

Realizadas las anteriores precisiones, se tiene que en este caso lo que busca el señor JORGE HUMBERTO QUINTERO SUÁREZ es que el centro penitenciario accionado remita al Juzgado los certificados de cómputo No. 16152178, 16254071, 16528243, 16592024, 16664559, 16835010, los del cuarto trimestre de 2022, y del primero y segundo trimestre de 2023, y que con base en dicha documentación el Juzgado vinculado resuelva lo concerniente a la extinción de la pena y/o pena cumplida, por lo cual, se tiene que la falta de resolución aducida en el escrito tutelar, refiere una presunta vulneración a los derechos al DEBIDO PROCESO y al ACEESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Teniendo en cuenta los aspectos ya escindidos, debe en primer lugar la Sala determinar si se reúnen los requisitos para que deba el asunto estudiarse de fondo; esto es, la legitimación por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993: M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Frente al primer presupuesto, en lo que tiene que ver con la legitimación por activa se cumple, por cuanto JORGE HUMBERTO QUINTERO SUÁREZ acude en nombre propio para que se le protejan los derechos fundamentales que, a su juicio, están siendo afectados; y, también se cumple la legitimación por pasiva por parte del accionado y vinculado de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 5 y 13, pues es el juzgado vinculado, a quien le corresponde resolver sobre las solicitudes de redención de pena y extinción por pena cumplida deprecadas por el accionante, en segundo lugar, es el EP accionado, el ente encargado de enviar los documentos que contienen solicitudes presentadas por las personas privadas de la libertad, junto a los documentos que le compete expedir y que dan soporte a las mismas, y, según se ha precisado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se requiere que exista un nexo entre la vulneración y la acción u omisión de la autoridad, el cual, para el caso y de acuerdo con lo narrado en la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra satisfecho.

Igualmente, la Sala encuentra que se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, el primero de ellos, dado que, se mantenía la vulneración alegada al momento de haberse acudido a este mecanismo, pues, no se había resuelto de fondo la solicitud presentada, y el segundo por no existir otro mecanismo de defensa judicial para obtener la defensa de los derechos fundamentales vulnerados; por lo que, se procederá a estudiar de fondo la trasgresión de derechos planteada.

Puestas en este estadio las cosas, es importante resaltar que, revisada la respuesta⁸ suministrada por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA – CAQUETÁ, se advierte que los cómputos No. 18764606, 18840508 y 18876246 del tiempo comprendido entre el 1 de octubre de 2022 y el 14 de junio de 2023, fueron remitidos al Juzgado, el cual los redimió mediante auto

⁸ [07RespuestaConAnexosTutelaHeliconias.pdf](#)

No. 865 del 22 de junio de 2023. Igualmente, el 22 de junio de 2023 remitieron una solicitud de fecha 01 de abril de 2022 GESDOC 2022EE0054076, en la cual están los certificados de cómputo No. 16152178, 16254071, 16528243, 16592024, 16664559 y 16835010 del periodo comprendido entre el 04 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2017. Luego, en oficio del 28 de junio de 2023⁹, el establecimiento carcelario informa que al actor le fue otorgada la libertad mediante Auto interlocutorio No. 867 del 22 de junio de 2023, librándose boleta de libertad por parte del Juzgado executor, y el 23 de junio de 2023 se hizo efectiva la libertad del actor.

Ahora bien, de la contestación¹⁰ allegada por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, al cual le correspondió la vigilancia de la pena impuesta al accionante al interior del proceso, es claro que, una vez recibieron la petición, mediante Auto Interlocutorio No. 867 del 22 de junio del año en curso, el Despacho resolvió REDIMIR pena correspondiente a los meses de mayo de 2015 a diciembre de 2017 y decretó la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al actor, por lo que libró la boleta de libertad No. 110, que fue remitida junto a la providencia, a la autoridad carcelaria el 22 de junio de 2023 vía correo electrónico, conminando al EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA – CAQUETÁ para que realizara la notificación personal al accionante; diligencia que se surtió tal y como consta en la respuesta complementaria allegada por el centro carcelario donde se observa el estado del accionante en la plataforma SISIPPEC.

Así pues, verificada la información y documentos entregados por los accionados, se puede constatar que efectivamente los cómputos sobre los cuales el actor reclama su redención ya fueron redimidos por el Despacho Judicial, asimismo, se decretó la libertad por pena cumplida a su favor, librando la correspondiente boleta de libertad y se declaró de oficio la extinción de la pena a su favor, quedando en libertad desde el 23 de junio de la presente anualidad; en consecuencia, las

⁹ [13RespuestaComplementoRespuestaHeliconias.pdf](#)

¹⁰ [09RespuestaTutelaJuzgado03EPMS.pdf](#)

pretensiones del accionante ya fueron resueltas tanto por parte del accionado, como del vinculado.

No obstante, se advierte que no se acreditó por parte del accionado ni del vinculado que se hubiese realizado la notificación ordenada al PPL, y una vez verificada la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial tampoco se observa anotación de la notificación¹¹; por lo cual, se hace necesario exhortar al centro penitenciario para que realice la respectiva notificación de la providencia.

Así que, se hace necesario recordar que la Corte Constitucional ha señalado en innumerables fallos proferidos en sede de revisión que, el fenómeno de carencia actual de objeto se produce por la ausencia o el desaparecimiento del hecho generador de la violación o amenaza del derecho fundamental o por haberse consumado el daño, lo que hace que si el Juez de Tutela emite alguna orden ésta no produce ningún efecto, bien porque sea innecesaria en el caso del hecho superado, o bien, porque se produjo el perjuicio que se buscaba evitar con el amparo, y, en la sentencia T-017-20 el máximo Tribunal Constitucional indicó que: *“para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a la conducta sumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta”*.

Por tanto, la Sala encuentra que se configura en el presente caso la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, de conformidad con lo probado ha cesado la presunta vulneración a los derechos del accionante, pues, la omisión alegada al interior del proceso en el cual se vigila la pena fue atendida por el Despacho Judicial

11

https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/florenciajepms/adju.asp?cp4=18001310000020120290500&fecha_r=28/06/2023_02:29:11%20p.m.

accionado.

En consecuencia, se resolverá la acción de tutela instaurada por JORGE HUMBERTO QUINTERO SUÁREZ declarando la carencia actual de objeto por hecho superado sobre la amenaza a los derechos al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y, se exhortará al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA, a que, si no lo ha hecho proceda a notificar a accionante del Auto Interlocutorio No. 867 del 22 de junio de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Despacho judicial vinculado dentro del proceso que se le vigila la pena, mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida impetradas por el actor; asimismo, para que en lo sucesivo garantice el envío inmediato y efectivo de este tipo de solicitudes a los Despacho Judiciales.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN de la SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA-CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela incoada por el señor JORGE HUMBERTO QUINTERO SUÁREZ contra EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LAS HELICONIAS” DE FLORENCIA-CAQUETÁ, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO. EXHORTAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO “LAS HELICONIAS” DE FLORENCIA-CAQUETÁ a que, si no lo ha hecho proceda a notificar a JORGE HUMBERTO QUINTERO SUÁREZ del Auto Interlocutorio No. 867 del 22 de junio de

dos mil veintitrés (2023), emitido por el Despacho judicial vinculado mediante el cual se resolvió sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida elevada por el actor.

TERCERO. EXHORTAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO “LAS HELICONIAS” DE FLORENCIA-CAQUETÁ a que, en lo sucesivo garantice el envío inmediato y efectivo de este tipo de solicitudes a los Despacho Judiciales.

CUARTO. En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada, a las partes por el medio más expedito.

QUINTO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; en caso de no ser impugnada, remítase oportunamente las piezas procesales pertinentes digitalizadas del expediente a la Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión, en la forma prevista en el Acuerdo PCSJA20-11594 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada Ponente

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado

Nota: La presente providencia se firma de manera electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial dentro del término establecido en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17-10715.

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrada
Despacho 003 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado
Despacho 002 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bac3be76535e4f126d94626171f2737c15446ea067afe8d6f5c157e0c25c42d**

Documento generado en 04/07/2023 02:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>